

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: "(...) *datos financieros del plan El Salvador Seguro, en específico la ejecución presupuestaria de los cinco ejes que se han priorizado en dicho plan, a partir de su inicio en el año 2015 hasta el mes de febrero del año 2016 cuánto es el gasto que se ha tenido para cada eje: de prevención de violencia, persecución penal, rehabilitación y reinserción, atención y protección a víctimas y fortalecimiento institucional, también conocer el monto de los bonos entregados en el año 2015 a los agentes de seguridad pública*". Anexando matriz que contiene la información de interés.
2. Mediante resolución de fecha uno del presente mes y año, se previno al solicitante subsanara las deficiencias de fondo de su pretensión de acceso a la información en lo relativo a: "(...) *precise cual es la información que pretende obtener en este procedimiento de acceso al incluir en la matriz el ítem OBSERVACIONES (Si es que las hay)*". Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM. Finalmente, se hizo del conocimiento de la peticionaria la dependencia de la Secretaría de Cultura que posee la información relativa al Registro de bienes Culturales.
3. Por resolución de fecha ocho del mes y año en curso, se declaró inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud.
4. Mediante correo electrónico recibido en fecha ocho del mes y año que transcurre, el señor [REDACTED] [REDACTED] expuso: "(...) *saludos amigos de OIR de casa presidencial este correo que es presumo de las prevenciones que nunca me llegaron, pero igual se los re envió porque no logro identificar a que prevenciones puntuales se refieren, así que deseo solicitarle una explicación bastante sustentada y solida de la negativa de información en esa unidad de información y respuesta, y que efecto me envíen las prevenciones porque no las veo por ningún lado, a fin de interponer los recursos que me asisten ante el Instituto correspondiente*".
5. A través de resolución de las diez horas del día once de abril del año en curso, se revocó la resolución de las diez horas con diez minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis, por las razones ahí expuestas, y



se comunicó al peticionario el auto que contenía la imprecisión observada en su pretensión de acceso a la información.

6. Por correo electrónico recibido en esta Unidad el día doce de abril del año que prosigue, el peticionario envió correo electrónico en el expone: *"Vista las prevenciones de esta unidad de Información y Respuesta vengo a subsanar vía electrónica las prevenciones notificadas a las tres horas con cinco minutos del día 11 de abril del corriente año de la siguiente manera: En la parte del ítem OBSERVACIONES me refiero a que en el desarrollo del plan El Salvador seguro, hay asuntos no ejecutados, o ejecutados a medias, o no se ha logrado ejecutar por algunas razones ajenas al proyecto en ejecución valga la redundancia, es decir me refiero en la parte de observaciones algunos vacíos que se tienen en el desarrollo del plan en ejecución, o algún dato o circunstancia que no ha permitido desarrollar plenamente dicho plan, eso también nos interesa"*. Lo anterior, con el fin de cumplir con la prevención efectuada.
7. Por proveído del día doce de abril de dos mil dieciséis se dio inicio el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el peticionario.
8. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
9. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. En cuanto a la información financiera de los cinco ejes de acción del Plan El Salvador Seguro – Prevención de Violencia, Persecución Penal, Rehabilitación y Reinserción, Atención y Protección a Víctimas y Fortalecimiento Institucional-, específicamente: i) presupuesto asignado, ii) presupuesto ejecutado (2015 a febrero 2016), iii) acciones no ejecutadas, ejecutadas parcialmente o cualquier otra circunstancia que no ha permitido el cumplimiento efectivo del citado plan.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió al Secretario de Gobernabilidad de la Presidencia de la República la información objeto de interés del peticionario.

Como respuesta a dicho requerimiento, el citado funcionario señaló que *"(...) Esta Secretaría no cuenta con la información que solicitan, y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que la Institución que está actualmente encargada de resguardar la información sobre el presupuesto asignado, presupuesto ejecutado,*

acciones no ejecutadas y ejecutadas parcialmente de los cinco ejes del Plan El Salvador Seguro es el Vice Ministerio de Justicia y Seguridad Pública”.

Ante tal circunstancia, corresponde hacer del conocimiento del solicitante la respuesta ofrecida por el titular de la Secretaría de Gobernabilidad de esta Institución sobre ese punto de su petición de información.

II. En cuanto a los Bonos entregados a agentes policiales, militares, custodios de centros de internamiento, específicamente: i) presupuesto asignado y ii) presupuesto entregado 2015.

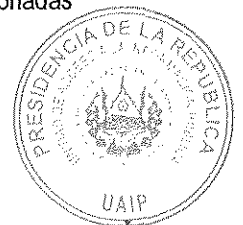
A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.



En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la información pretendida por el peticionario no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado. Así, la documentación relativa a *"Bonos entregados a militares, agentes policiales y custodios de centros de internamiento, específicamente i) presupuesto asignado y ii) presupuesto entregado 2015"*, versa sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Defensa Nacional –militares- y Ministerio de Justicia y Seguridad Pública –agentes policiales y custodios de centros de internamiento-.

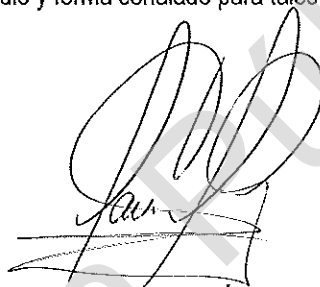
Consecuentemente, el señor [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados enunciados en el párrafo que preceden¹, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

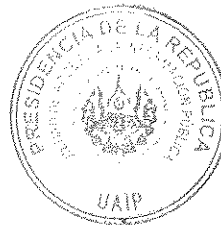
1. *Declarase procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED] en relación a información financiera de los cinco ejes de acción del Plan El Salvador Seguro – Prevención de Violencia, Persecución Penal, Rehabilitación y Reinserción, Atención y Protección a Víctimas y Fortalecimiento Institucional-, específicamente: i) presupuesto asignado, ii) presupuesto ejecutado (2015 a febrero 2016), iii) acciones no ejecutadas, ejecutadas parcialmente o cualquier otra circunstancia que no ha permitido el cumplimiento efectivo del citado plan.*
2. *Hágase de conocimiento del peticionario la respuesta proporcionada por el titular de la Secretaría de Gobernabilidad de esta Institución en relación a la información detallada en el párrafo que precede.*
3. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la pretensión de acceso a la información relativa a "Bonos entregados a agentes policiales, militares, custodios de centros de internamiento, específicamente i) presupuesto asignado y ii) presupuesto entregado 2015", con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*

¹ oirmdn@faes.gob.sv, Oficial.información@seguridad.gob.sv , y marlene.cardona@seguridad.gob.sv –Dirección General de Centros Penales-

4. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafo que precede, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
5. Hágase de conocimiento al señor José Gabriel Zura Zamora que puede interponer sus solicitudes de información ante las Oficinas de Información y Respuestas de: 1. *Ministerio de Defensa Nacional al oficial de información Adonay Barahona Jacobo, ubicada en Avenida Manuel Enrique Araujo, kilómetro 5 ½, Carretera Santa Tecla.* 2. *Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Albert Mauricio Cerna, ubicada en Alameda Juan Pablo II y 17 Avenida Norte, Complejo Plan Maestro, edificio B2, Primer Nivel, San Salvador.* 3. *Dirección General de Centros Penales a la Oficial de Información Marlene Cardona Andrade, ubicada en Séptima Avenida Norte, Pasaje 3, Urbanización Santa Adela casa #1*
6. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamin Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión Pública